"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución No. 600.36.19.0064** del 12 de diciembre de 2019, CORPORINOQUIA Territorial de Vichada, otorga al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con el NIT. 892099305-3, un ***Permiso De Aprovechamiento Forestal Único*** para setenta y un (71) individuos arbóreos de las especies Chaparro "Quercus coccifera" en 46 unidades, Flor amarillo "Handroanthus chrysanthus" en 2 unidades, Mango "Manguifera" en 10 unidades, Marañón Anacardium en 2 unidades, Guarataro "Vitex orinocensis" en 1 unidad, Jobo "Spondias mombin" en 2 unidades, Corozo "Acrocomia aculeata" en 2 unidades y Guácimo "Guazuma ulmifolia" en 6 unidades, por un volumen de 29,69014m³, que se encuentran en el Lote Villa Mercy, Barrio La Esperanza, dirección Calle 29 N° 14ª-02, en el casco urbano del Municipio de Puerto Carreño Departamento del Vichada, para la ejecución de las obras de urbanismo y construcción del proyecto de vivienda de interés prioritario. Notificada 7 de enero de 2020.

Que, mediante Auto No. 600.6.21.0165 del 26 de octubre del 2021, "*por medio del cual se efectúan unos requerimientos*". Al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con el NIT. 892099305-3. Notificado el 12 de noviembre de 2021.

Que, mediante Auto N° 600.6.22.0606 del 15 de diciembre de 2022, "*por medio del cual se efectúan unos requerimientos*". Al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con el NIT. 892099305-3. Notificado el 27 de febrero de 2023.

Que, mediante Auto No. 600.6.23.0686 del 04 de diciembre del 2023, "*por medio del cual se efectúan unos requerimientos*". Al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con el NIT. 892099305-3. Notificado el 11 de septiembre de 2024.

Que, mediante Auto No.600.6.25.0107 del 21 de marzo del 2025, "*por medio del cual se ordena control y seguimiento ambiental*". Al "***Aprovechamiento Forestal Único***" aprobado mediante las Resolución N° 600.36.19.0064 del 12/12/2019, a favor del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con el NIT. 892099305-3, Notificada el 27 de marzo del 2025.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

El concepto técnico No. 600.8.2.25.0088 del 5 de mayo del 2025 los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 27 de marzo de 2025, ubicado en el Barrio La Esperanza, Municipio de Puerto Carreño, Departamento del Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita de control seguimiento ordenada por el Auto No.600.6.25.0107 del 21 de marzo del 2025, al permiso de aprovechamiento forestal único, otorgado al municipio de Puerto Carreño, identificado con Nit.892099305-3, para ejecutar el proyecto de vivienda de nominado Villa Mercy. Mediante la Resolución No. 600.36.19.0064 de 12 de diciembre de 2019. Efectuada por un profesional de apoyo de la Territorial Vichada de CORPORINOQUIA, el día 27 de marzo de 2025, con el fin de verificar cumplimiento de las obligaciones establecidas dentro del expediente trámite No.600.29.2.19.0009. Se evidenció lo siguiente:

La Resolución No. 600.36.19.0064 del 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual se otorgó el permiso de aprovechamiento forestal único, se encuentra vencida desde 07 de enero del 2021. De acuerdo con los conceptos técnicos de control y seguimiento No. 600.8.2.22.075 y No.600.8.2.23.0231, la alcaldía Municipal de Puerto Carreño hizo aprovechamiento de 33 árboles de los 71 autorizados. Los árboles en pie tienen buen estado fitosanitario y han aumentado en volumen y tamaño.

En cuanto a la compensación, en el articulo Tercero de la Resolución N°600.36.19.0064 del 12 de diciembre del 2019, se aprobó el Plan de Compensación del Componente Biótico presentado, el cual consta de compensar un área de 4 hectáreas mediante acciones dirigidas a la restauración natural, enmarcado bajo las estrategias del Plan Nacional de restauración (Encerramiento del Bosque y enriquecimiento y suplementación del bosque). Sin embargo, al revisar el expediente, se evidencia que no reposa información referente al cumplimiento de este requerimiento.

Consultada la base de datos de Procesos Sancionatorios del área jurídica de CORPORINOQUIA Subsede de La Primavera, no se identificaron investigaciones administrativas en contra del municipio de Puerto Carreño, identificado con Nit.892099305-3. Referente al expediente No. 600.29.2.19.0009.

De acuerdo con el Memorando No. 600.25.0250 del 29 de abril del 2025, el municipio de Puerto Carreño, identificado con Nit.892099305-3, no tiene obligaciones económicas sin cancelar a esta Autoridad Ambiental. Referente al expediente No. 600.29.2.19.0009.

Por lo expuesto en el presente concepto técnico, se considera pertinente, previo análisis jurídico, requerir a el municipio de Puerto Carreño, identificado con Nit.892099305-3. Para que de forma inmediata dé cumplimiento a lo señalado a continuación.

- *Compensar un área de 4 hectáreas, mediante acciones dirigidas a la restauración natural, enmarcado bajo las estrategias del plan nacional de restauración (Encerramiento del bosque y Enriquecimiento y suplementación del bosque), estipuladas en el plan de gestión del componente biótico (art, Tercero, Resolución No. 600.36.19.0064 de 12 de diciembre de 2019).*

La información anteriormente solicitada se deberá allegar en medio físico y magnético para que sea revisada en el próximo control y seguimiento. Es de resaltar que el reiterado incumplimiento de este y el uso ilegal de los recursos naturales, será causal para iniciar un proceso de investigación ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta lo descrito en el desarrollo del presente documento, se evidenció que el municipio de Puerto Carreño, identificado con Nit.892099305-3, cometió infracción en materia ambiental, según lo define la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6, por las siguientes conductas:

***CONDUCTA 1:** Por reiteración de incumplimiento de requerimiento, realizado por los diferentes Actos administrativos emitidos por esta autoridad ambiental. Relacionados a continuación:*

Tabla 4. Incumplimiento a los actos administrativos.

Acto administrativo	Articulo - Obligación	Reiterativo – Auto requerimiento.	Total
Resolución	**ARTÍCULO TERCERO.** – Aprobar el Plan de Compensación del Componente Biótico, presentado por la administración municipal de Puerto Carreño Vichada (*NIT:*	Auto N° 600.6.21.0165 de 26 de octubre del 2021.	3 veces

N°600.36.19.0064	*892.099.305-3*), mediante radicado con referencia PR-2019-01195 del 10 de septiembre del 2019, por concepto de solicitud de aprovechamiento forestal único para el desarrollo del proyecto *proyecto Segunda etapa obras de urbanismo y construcción del proyecto de vivienda de interés prioritario Villa Mercy en el municipio de Puerto Carreño"*, en el sentido de: Cuanto Compensar: un área total de 4 Hectáreas. Como Compensar: mediante acciones dirigidas a la restauración natural, enmarcado bajo las estrategias del plan nacional de restauración (Encerramiento del bosque y Enriquecimiento y suplementación del bosque).	Auto N° 600.6.22.0606 de 15 de diciembre del 2022. Auto N° 600.6.23.0686 del 04 de diciembre del 2023.	
Número de veces requeridas			**3 veces**

Fuente: Expediente No. 600.29.2.19.0009.

Las presuntas infracciones se configuran como un riesgo sin agentes de peligro asociado a incumplimientos de tipo administrativo, por lo tanto, a continuación se identifican las variables para iniciar el debido proceso investigativo sancionatorio en materia ambiental, cuya naturaleza, según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, es administrativa que tiene función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Parte de las sanciones que establece la precitada ley, en su artículo 40, es la imposición de multas diarias hasta de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuyos criterios para su dosimetría se fijaron en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1 y la metodología para su tasación se estableció mediante Resolución 2086 de 2010. De acuerdo a lo anterior, se procede a determinar las variables establecidas en la metodología para la tasación de multas del Ministerio de Ambiente:

Beneficio ilícito (B)

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.

Para el presente caso, con respecto a esta variable, no se calcula el ingreso directo, costo evitado, ni ahorros de retraso, por el retirado incumplimiento del requerimiento, debido a que la compensación se tiene que ejecutar por parte del usuario. Por tanto, el beneficio ilícito será de cero (0).

Capacidad de detección de la conducta (p)

Corresponde a la posibilidad de que la autoridad ambiental detecté la ocurrencia de una infracción ambiental.

La capacidad de detección de la conducta es **ALTA**, porque se tuvo acceso a la información que reposa dentro del Expediente tramite No. 600.29.2.19.0009, el cual está sujeto a visitas de control y seguimiento, donde se verificó que no hay soportes referentes a la ejecución de la medida de compensación, (27 de abril de 2025). Por lo tanto, se da un puntaje de **(0.5).**

Factor de temporalidad (a)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificado si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. En virtud del presunto hecho, se logró determinar como factor de temporalidad la trazabilidad que ha tenido el requerimiento para la ejecución de la medida de compensación, evidenciado desde los requerimientos realizados mediante los Autos No. 600.6.21.0165 de 26 de octubre del 2021, notificado el 12 de noviembre de 2021, Auto No. 600.6.22.0606 de 15 de diciembre del 2022, notificado el 27 de febrero de 2023 y Auto No. 600.6.23.0686 del 04 de diciembre del 2023, nnotificado el 11 de septiembre de 2024. Hasta el día 27 de marzo de 2025, fecha de la visita técnica, donde se evidenció incumplimiento a los requerimientos efectuados para tal fin. Por lo tanto, se establece que el incumplimiento es mayor a 365 días (Factor: 4).

Evaluación del riesgo

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales y en los casos que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial. En este caso se considera que no existen agentes de peligro.

Probabilidad de ocurrencia (o)

El equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia.

La probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial está asociado a el aprovechamiento de los árboles autorizados, para la construcción de las viviendas de interés prioritario, por parte del municipio de Puerto Carreño, identificado con Nit.892099305-3, sin que se ejecute una medida compensatoria por los impactos generados, se cataloga con una probabilidad "Moderada" lo cual, de acuerdo con la tabla de calificación para esta variable contenida en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010. Corresponde a un valor de 0.6 **(o = 0.6).**

Tabla 5. Valoración de la Probabilidad de Ocurrencia.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de Probabilidad de Ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	**0.6**
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Fuente: Resolución 2086 de 2010.

Circunstancias agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Se consulto el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), y se verifico que el municipio de Puerto Carreño, identificado con Nit.892099305-3, no está reportada en esta base.

Para este caso se tiene como agravante: Obtener provecho económico para sí o para un tercero. La cual esta ponderada según la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, con un valor de 0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)

Imagen 2. *Ponderadores de las circunstancias agravantes.*

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

1. Costos asociados (Ca)

No aplica, teniendo como referente que estos son inherentes a las funciones que la autoridad ambiental realiza, la cual se da en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No.600.6.25.0107 del 21 de marzo del 2025, "por medio del cual se ordena control y seguimiento de oficio".

2. Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso corresponde para el municipio de Puerto Carreño identificada con Nit: 892099305-3. en la consulta realizada en la página de la contraloría se determina que es de sexta categoría y registra un ingreso ICLD NETO de 8.300.856 (miles de pesos), cabe resaltar que la pagina permite consultar estos datos con una vigencia del año 2023.

*Expuesto lo anterior, se considera que el valor para la variable **Cs** es de **0.4**, según la tabla 19 de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.*

Imagen 2. Consulta capacidad económica del infractor del Municipio de Puerto Carreño.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	210150001 - PUERTO CARREÑO
Vigencia	2023
Categoría	Sexta
Límite del Gasto	83%
Descripción sobre la Certificación	Por deficiencia en la CALIDAD de la información de esta Entidad, no procede la CERTIFICACIÓN.

Fuente: https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/controlador.

Imagen 3. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios.

Para Municipios	
Categoria	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, a continuación, se realiza un resumen de las variables por incumplimiento ambiental:

INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL - VALORACIÓN POR RIESGO SIN AGESTES DE PELIGRO			
EMPRESA O USUARIO	MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO	NIT O CC:	892099305-3
DIRECCION Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR	Carrera 9 N° 18-87, Alcaldía Municipal de Puerto Carreño. despacho@puertocarreño-vichada.gov.co contactenos@puertocarreño-vichada.gov.co		
TELEFONO DE CONTACTO DEL	3112195114	TIEMPO DE OCURRENCIA DEL INCUMPLIMIENTO (Factor de	Mayor a 365 días

INFRACTOR			Temporalidad)						
BENEFICIO ILICITO	INGRESOS DIRECTOS	N/A							
	COSTOS EVITADOS	N/A							
	AHORROS DE RETRASO	N/A							
CAPACIDAD DE LA DETENCIÓN DE LA CONDUCTA	BAJA		MEDIA		ALTA	X			
	Se tiene una capacidad de detección alta teniendo en cuenta que esta corporación realiza control y seguimiento al expediente trámite No. 600.29.2.19.0009.								
CLASIFICACIÓN SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	PERSONA JURIDICA		PERSONA NATURAL		TERRITORIAL	X			
	Por lo tanto, se clasificó el municipio de Puerto Carreño en la sexta categoría.								
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA INFRACCIÓN	ALTA		MODERADA	X	BAJA		MUY BAJA		
	MODERADA (0.6)								
ATENUANTES Y AGRAVANTES (VER GUIA METODOLOGICA)	AGRAVANTES	Obtener provecho económico para sí o para un tercero. Con una ponderación de 0.2.							
	ATENUANTES	N/A.							
COSTOS ASOCIADOS	No se tiene costos asociados, teniendo en cuenta que las actividades de control y seguimiento ambiental hacen parte de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.								

Se remitirá una copia del presente concepto técnico mediante memorando a la oficina jurídica de la Subsede La Primavera, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico.

El presente Concepto Técnico se anexará al expediente trámite No.600.29.2.19.0009, con el objeto de brindar soporte técnico y ambiental a los actos administrativos que se generen.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.25.0088 del 5 de mayo del 2025, se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental es el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO,** con identificación tributaria No. 892.099.305-3.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del

bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> ***PRINCIPIO 2*** *De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> ***PRINCIPIO 11***
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> ***PRINCIPIO 15***
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 ibídem, establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita realizada el día 27 de marzo de 2024, se determinó como presunto responsable al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO,** identificado con Nit. 892099305 – 3, según el Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0088 de fecha 5 de mayo 2025. En dicho concepto se tienen en cuenta las evidencias y hechos explícitos en la visita de control y seguimiento, así como los elementos técnicos obrantes en el expediente No. 600.32.7.25.0027, en relación con las infracciones estipuladas en la norma y demás actos administrativos, los cuales generaron potenciales afectaciones identificadas por el profesional de apoyo de Corporinoquia que realizó la visita.

En el proceso de verificación se logró evidenciar que ya se encuentran viviendas habitadas como resultado del aprovechamiento forestal otorgado al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO,** mediante resolución N° 600.36.19.0064 del 12 de diciembre de 2019, en la presente resolución se otorgó la autorización de aprovechar 71 individuos arbóreos, según lo estipulado en el estudio plasmado en el Concepto técnico, en la visita realizada el 4 de febrero de 2021, de la cual se realizó el Concepto Técnico N° 600.8.2.21.0094 del 23 de agosto de 2021, Posteriormente en la segunda y tercera visita de control y seguimiento realizadas en los años 2022 y 2023, por las cuales se emitieron conceptos técnicos No.600.8.2.22.075 09/05/2022 y No.600.8.2.23.0231 del 24/08/2023 respectivamente, se evidencio el aprovechamiento de 7 árboles más.

Tabla 4. Árboles que no fueron aprovechados para el proyecto Villa Mercy.

Árbol No.	Nombre común	Nombre científico	Latitud	Longitud
30	Chaparro	*Curatella Americana*	6°11'49.8"	67°29'14.5"
31	Chaparro	*Curatella Americana*	6°11'49.8"	67°29'14.5"
32	Chaparro	*Curatella Americana*	6°11'49.7"	67°29'14.5"
33	Chaparro	*Curatella Americana*	6°11'49.5"	67°29'15.2"
34	Chaparro bifurcado	*Curatella Americana*	6°11'50.0"	67°29'15.0"
35	Chaparro bifurcado	*Curatella Americana*	6°11'50.0"	67°29'15.0"
37	Chaparro	*Curatella Americana*	6°11'50.4"	67°29'14.6"
38	Chaparro	*Curatella Americana*	6°11'50.2"	67°29'14.5"
39	Chaparro	*Curatella Americana*	6°11'50.2"	67°29'14.5"
40	Chaparro	*Curatella Americana*	6°11'50.7"	67°29'14.2"
41	Chaparro trifurcado	*Curatella Americana*	6°11'50.6"	67°29'13.6"
42	Chaparro	*Curatella Americana*	6°11'50.7"	67°29'13.6"
43	Chaparro	*Curatella Americana*	6°11'51.1"	67°29'14.7"
44	Chaparro	*Curatella Americana*	6°11'52.7"	67°29'14.8"
45	Chaparro bifurcado	*Curatella Americana*	6°11'52.7"	67°29'14.8"
46	Chaparro	*Curatella Americana*	6°11'52.7"	67°29'14.7"
47	Chaparro	*Curatella Americana*	6°11'52.3"	67°29'14.5"
48	Chaparro	*Curatella Americana*	6°11'52.3"	67°29'14.5"
49	Chaparro	*Curatella Americana*	6°11'52.3"	67°29'14.4"
50	Chaparro	*Curatella Americana*	6°11'52.2"	67°29'13.9"
51	Chaparro bifurcado	*Curatella Americana*	6°11'52.3"	67°29'14.0"
52	Chaparro trifurcado	*Curatella Americana*	6°11'52.8"	67°29'13.9"
53	Chaparro	*Curatella Americana*	6°11'51.3"	67°29'14.0"

54	Chaparro	*Curatella Americana*	6°11'51.2"	67°29'14.2"
55	Chaparro	*Curatella Americana*	6°11'51.2"	67°29'14.3"
56	Chaparro	*Curatella Americana*	6°11'51.2"	67°29'14.3"
57	Chaparro	*Curatella Americana*	6°11'51.4"	67°29'13.3"
58	Chaparro bifurcado	*Curatella Americana*	6°11'51.4"	67°29'13.3"
59	Guácimo	*Guazuma ulmifolia*	6°11'52.9"	67°29'13.3"
60	Chaparro bifurcado	*Curatella Americana*	6°11'52.7"	67°29'13.1"
61	Chaparro	*Curatella Americana*	6°11'52.7"	67°29'12.9"
62	Chaparro	*Curatella Americana*	6°11'52.4"	67°29'12.9"
63	Chaparro bifurcado	*Curatella Americana*	6°11'52.3"	67°29'12.8"
64	Chaparro	*Curatella Americana*	6°11'51.2"	67°29'12.8"
65	Palma de corozo	*Acrocomia aculeata*	6°11'51.1"	67°29'12.7"
67	Chaparro	*Curatella Americana*	6°11'50.8"	67°29'12.5"
68	Chaparro	*Curatella Americana*	6°11'50.8"	67°29'12.5"
71	Palma de corozo	*Acrocomia aculeata*	6°11'50.9"	67°29'11.4"

Es de suma importancia mencionar que el al no realizarse el aprovechamiento forestal autorizado dentro del termino otorgado por la Resolución N° 600.36.19.0064 del 12 de diciembre de 2019 por parte del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO,** identificado con Nit. 892099305 – 3, en caso de que se decida retomar el proyecto Villa Mercy y culminar el aprovechamiento forestal de los árboles restantes, deberá iniciar nuevamente el trámite para que se otorgue un nuevo permiso de aprovechamiento forestal.

Junto al análisis anteriormente manifestado se evidencia un incumplimiento reiterado de la obligación de compensar un área de 4 hectáreas, mediante acciones dirigidas a la restauración natural, enmarcado bajo las estrategias del plan nacional de restauración (Encerramiento del bosque y Enriquecimiento y suplementación del bosque), estipuladas en el plan de gestión del componente biótico (Artículo Tercero, Resolución No. 600.36.19.0064 de 12 de diciembre de 2019) y los requerimientos estipulados en los siguientes autos: Auto N° 600.6.21.0165 de 26 de octubre del 2021 , Auto N° 600.6.22.0606 de 15 de diciembre del 2022, Auto N° 600.6.23.0686 del 04 de diciembre del 2023.

Acto administrativo	Articulo - Obligación	Reiterativo – Auto requerimiento.	Total
	ARTÍCULO TERCERO. – Aprobar el Plan de Compensación del Componente Biótico, presentado por la administración municipal de Puerto Carreño Vichada (*NIT. 892.099.305-3*), mediante radicado con referencia PR-2019-01195 del 10 de septiembre del 2019, por concepto de solicitud de aprovechamiento forestal único para	Auto N° 600.6.21.0165 de 26 de octubre del 2021.	

Resclución N° 600.36.19.0064	el desarrollo del proyecto *proyecto Segunda etapa obras de urbanismo y construcción del proyecto de vivienda de interés prioritario Villa Mercy en el municipio de Puerto Carreño"*, en el sentido de: Cuanto Compensar: un área total de 4 Hectáreas. Como Compensar: mediante acciones dirigidas a la restauración natural, enmarcado bajo las estrategias del plan nacional de restauración (Encerramiento del bosque y Enriquecimiento y suplementación del bosque).	Auto N° 600.6.22.0606 de 15 de diciembre del 2022. Auto N° 600.6.23.0686 del 04 de diciembre del 2023.	3 veces
Número de veces requeridas			**3 veces**

Fuente: Expediente No. 600.29.2.19.0009.

Por lo tanto, se considera necesario iniciar un proceso sancionatorio contra el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO,** identificado con Nit. 892099305 – 3, por no cumplir con las obligaciones requeridas en los diferentes actos administrativos por esta CORPORACIÓN respecto de lo consignado dentro del expediente sancionatorio N° 600.32.7.25.0027 y el expediente 600.29.2.19.0009, en lo que respecta a la obligación de compensar un área de 4 hectáreas, mediante acciones dirigidas a la restauración natural, enmarcado bajo las estrategias del plan nacional de restauración (Encerramiento del bosque y Enriquecimiento y suplementación del bosque).

Por lo anterior, se considera que hubo una infracción ambiental, en razón a que el presunto infractor infringió lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en su artículo quinto (05), Modificado por el artículo 6 de la ley 2387, el Decreto 1076 del 2015 en sus artículos ***2.2.2.3.1.1., 2.2.10.1.2.1. 2.2.2.3.1.3.***

***Ley 1333 de 2009*, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.**

> ***Artículo 5:*** *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Decreto 1076 del 2015:

> ***ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas.*** *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.2.3.1.1. Medidas de compensación:*** *Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.*** *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la*

*ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, **compensación** y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria, se recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO,** identificado con Nit. 892099305 – 3, por el incumplimiento a lo establecido en el Ley 1333 del 2009 y Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8..2.25.0088 del 5 de mayo del 2025, producto de la visita técnica efectuada el 27 de marzo del 2025, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N°.600.32.7.25.0027 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO,** identificado con Nit. 892099305 – 3, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden, a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.25.0088 del 5 de mayo del 2025, producto de la visita en campo del día 27 de marzo del 2025, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N°.600.32.7.25.0027.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**; identificado con Nit. 892.099.305 – 3 Carrera 9 N° 18 - 87, Palacio Municipal, Puerto Carreño, Vichada – Colombia, Número Telefónico: 3112195114, Correo Electrónico: contactenos@puertocarreno-vichada.gov.co , despacho@puertocarreño-vichada.gov.co o quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO -: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

PARÁGRAFO SEGUNDO: Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece: "dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico: Correo de Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@puertocarreno-vichada.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Saray Liliana Silva Jaimes /Apoyo Jurídico Contratado*